

MEMORANDO

2100

Bogotá, lunes, 21 de diciembre de 2020

20202100040743

Al responder cite este Nro.
20202100040743

PARA: EDUARDO CARLOS GUTIERREZ NOGUERA, Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando No. 20203300033443– Solicitud Concepto Jurídico Viabilidad pago factura FTR-2020005031 - Tasa Retributiva

En atención al memorando del asunto de fecha 06 de noviembre de 2020, radicado en esta Oficina el día 9 de noviembre del año en curso, por medio del cual solicitó se profiera “concepto jurídico en el cual se determine la viabilidad, de que la agencia realice el pago de la factura FTR-2020005031, referente al cobro de la Tasa Retributiva del vertimiento de agua salina, realizado por la zona hotelera del municipio de Paipa a las obras de infraestructura del Distrito de Adecuación de Tierras del Alto Chicamocha y Firavitoba, que consta de dos dársenas y Canales de conducción, infraestructura diseñada y construida en su momento, para el traslado de aguas salinas al Rio Chicamocha, así mismo, fueron entregadas por el Extinto INCODER al municipio de Paipa mediante el contrato de comodato 001 del 15 de diciembre de 2015, (...)”, previo a dar respuesta a la inquietud planteada y dado que no hay unidad de criterio respecto al tema objeto de análisis, es necesario realizar las siguientes precisiones:

DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LA ADR RESPECTO DEL COBRO REALIZADO POR CORPOBOYACÁ

Previo a iniciar con el análisis objeto del concepto y atendiendo a los antecedentes que sobre el mismo obran, es preciso mencionar que por solicitud de la Vicepresidencia de Integración Productiva realizada mediante radicado No. 20203300024123 del 25 de agosto del año en curso en cuyo asunto cita: “Insumo técnico reclamación cobro Tasa Retributiva No. FTR-2020005031, USOCHICAMOCHA.”, esta Oficina con radicado No. 20202100059092 del día 03 de septiembre de 2020, con fundamento en los insumos y argumentos suministrados en el mencionado radicado del mes de agosto, efectuó la reclamación en contra del cobro realizado por concepto de tasa retributiva, a CORPOBOYACÁ la cual fue debidamente respondida por la misma en los términos del derecho de petición, ratificando el respectivo cobro, así:

“(...) Respecto a que el vertimiento no es propio del Distrito de adecuación de tierras del alto de Chicamocha y Firavitoba, es claro en el párrafo anterior que está definido plenamente en la Licencia Ambiental y es responsabilidad del titular de la misma, por lo

tanto, la relación que tenga el titular de la licencia con terceros mediante contratos es responsabilidad de este, y no competencia de la Corporación.

Por otro lado, le manifiesto que de acuerdo con los Conceptos Técnicos obrantes dentro del expediente de que se trata se evidencia que la dársena hace parte de dicho distrito de riego y es allí donde está permitido que lleguen todos los vertimientos de las aguas termominerales que son utilizadas por los establecimientos turísticos que ofrecen termales en el sector, así como las aguas residuales del municipio de Paipa - Boyacá, la cuales son finalmente son (sic) descargadas en el canal Vargas.

(...)

En síntesis, le comunico que mientras los actos administrativos asociados a la licencia ambiental bajo el expediente OOLA-0099/95 se encuentren vigentes y gozan de presunción de legalidad, y por ende, esta Corporación está facultada para exigir su cumplimiento, al titular correspondiente, es decir, a la Agencia de Desarrollo Rural.”

Es preciso además señalar que, consta en el sistema de gestión documental de la ADR –ORFEO, que en anteriores oportunidades la reclamación por el mismo concepto ya había sido presentada por la Vicepresidencia de Integración Productiva¹ ante CORPOBOYACA con similares argumentos a los aducidos en el insumo técnico allegado y frente a los cuales se había pronunciado CORPOBOYACÁ en los términos citados en comillas previamente.

DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y EL PERMISO DE VERTIMIENTOS

En virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993², se faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*³

De conformidad con lo anterior, mediante Resolución No. 531 de fecha 5 de septiembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó la licencia ambiental⁴ ordinaria a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierra - INAT para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, el cual se desarrolla entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firabitova del Departamento de Boyacá.

¹ Radicados ADR No. 20183300042152 del 12 de junio de 2018 y 20193300038082 del 16 de julio de 2019

² *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*

³ Numeral 9 artículo 31 Ley 99 de 1993

⁴ Artículo 50 Ley 99 de 1993. *“DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

En los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y específicamente para el caso que nos ocupa el 8, la Corporación Autónoma advirtió sobre el deber u obligación por parte del beneficiario de la licencia de cumplir con las condiciones registradas en el referido Acto Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO: De igual forma el INAT deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos. Al respecto, el INAT deberá precisar y aclarar el uso y manejo de las dársenas que son utilizadas para el manejo de las aguas salinas en el municipio de Paipa, como parte integral del proyecto de Adecuación de Tierras, ya que también han sido consideradas en el proyecto de manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales del mismo municipio y de la zona hotelera. Lo anterior debido a que en el primer proyecto, se contempla para un adecuado manejo de aguas salinas, la ampliación de su capacidad actual de 150.000 a 470000 metros cúbicos.”. (subraya propia)

Con ocasión de la liquidación de las entidades antecesoras a la Agencia de Desarrollo Rural, mediante la Resolución No. 2255 de fecha 22 de junio de 2018, CORPOBOYACÁ resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Aceptar el cambio de razón social y declarar que a partir de la ejecutoria de esta decisión el titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 0531 del 05 de septiembre del año 1996, otorgada dentro del expediente OOLA-0099/95, es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR- con NIT. 900948958-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0531 del 05 de septiembre del año 1996 y los impuestos mediante los actos administrativos expedidos dentro del expediente OOLA-0099/95 se mantienen en consecuencia, su observancia y cumplimiento corresponde a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR-Con NIT. 9009489584”

En este orden de ideas, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la precitada decisión, la responsabilidad de la ADR en cuanto a las obligaciones contenidas en la Resolución 531 de 1996 y los demás actos administrativos relacionados, inicia a partir de la ejecutoria de la Resolución 2255 del 22 de junio de 2018, en los términos dispuestos por la misma, así:

“Que de conformidad con lo anterior, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la titularidad de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0531 del 05 de septiembre del año 1996, radica en la Agencia de Desarrollo Rural ADR - identificada con Nít. 900948958-4, responsable de los derechos y obligaciones derivados del Instrumento de comando y control, y de los actos administrativos que de ella se deriven.”

Así las cosas, atendiendo a lo previamente expuesto, la titular de la Licencia Ambiental para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, a partir del 22 de junio de 2018, es la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.

DEL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA

En cuanto a las tasas retributivas y compensatorias, el artículo 42 de la Ley 44 de 1993, dispone lo siguiente:

“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”.

Al respecto, es preciso señalar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible⁵, entre otros aspectos, regula la tasa retributiva definiéndola en los siguientes términos: *“Es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al recurso hídrico.”*⁶. (Subraya propia)

En cuanto al sujeto pasivo de dicha tasa, el mismo decreto compilatorio estableció que: *“Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.”*⁷.

Ahora bien, respecto del deber legal de tramitar el permiso de vertimientos, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Subraya fuera de texto)

De la lectura del anterior artículo, se destaca tal como inicialmente fue referido en el presente escrito, que mediante el acto administrativo por medio del cual se otorgó la licencia ambiental al extinto INAT, la Corporación Autónoma Regional advirtió la responsabilidad del titular de la misma de solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, la cual fue debidamente confirmada por el mismo Ente, en los términos informados mediante el memorando radicado No. 20203300025313 del 1 de septiembre de 2020, en el cual la VIP informó lo siguiente:

*“La Corporación a través de la Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, “Por la cual se desata un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996” (pag. 197, carpeta 1, expediente OOLA-0099/95), en la parte resolutive dispuso tal como consta en resolución: **“ARTICULO QUINTO.- CONFIRMAR** el artículo octavo de la resolución recurrida pues no es procedente, no exigir el permiso de vertimientos para el manejo de aguas salinas residuales, puesto que el estudio de impacto ambiental considera manejar las aguas salinas residuales mediante el uso de las*

⁵ Decreto 1076 de 2015

⁶ Artículo 2.2.9.7.2.1. *Definiciones*.

⁷ Artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 de 2015

dársenas, que además han sido consideradas en el proyecto de manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales del municipio de Paipa y de su zona hotelera.”.

Por lo anterior y en cumplimiento de la función asignada en el numeral 13 artículo 31 Ley 99 de 1993 a la CORPORACIÓN, le asiste a esta la obligación de *“Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

De acuerdo con lo previsto en el presente aparte, se destaca que tanto la Ley como el Decreto compilatorio definió que es obligación de quienes realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, pagar la tasa retributiva y adicionalmente, la Autoridad Ambiental confirmó la obligación en cabeza del titular de la Licencia como parte integral de la misma, solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, deber que actualmente corresponde a la ADR.

DEL CONTRATO DE COMODATO 001 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015

Dentro de los antecedentes y argumentos presentados junto con la solicitud que origina el presente concepto, se menciona la posible obligatoriedad del municipio de Paipa del pago de la tasa retributiva, de conformidad con el contrato de comodato No. 001 de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se entregó, entre otros, las siguientes obras civiles:

- *Caseta de bombeo con ventanas en madera y puerta corrediza.*
- *Bocatoma de entrada del agua al pozo de succión. Compuerta se entrada al poso de succión.*
- *Dársena de almacenamiento junto a la caseta. Tubería de conducción desde la caseta hasta la dársena en salpa.*
- *Compuerta de descarga de la dársena al caño.*
- *Compuerta de descarga del caño al río. Compuerta de descarga del caño a la tubería de conducción por gravedad hasta el canal Vargas en puente la balsa.*
- *Tubería de conducción del agua por gravedad desde el caño hasta el canal Vargas en puente la balsa.*

Mediante la cláusula segunda del comodato, se determinó la destinación que se daría a los bienes, en los siguientes términos:

“Los bienes muebles y la infraestructura objeto de este contrato de comodato, se destinará para el bombeo de las aguas provenientes de los hoteles y para el correcto funcionamiento del Distrito de Riego y los demás beneficiarios del agua del río Chicamocha. La dársena se utiliza para recibir aguas salinas provenientes de las piscinas de los hoteles la cual es bombeada a otra dársena y por gravedad es conducida al canal Vargas. Estas aguas desembocan al río chicamocha en la entrada a Sogamoso evitando que la calidad del agua en el transcurso del distrito se vea afectada. El mayor beneficio para el Distrito de Adecuación es que evita la contaminación del agua del río en la zona con infraestructura del Distrito.” (subraya fuera de texto)

De la lectura del comodato esta Oficina Jurídica concluye lo siguiente:

1. Atendiendo a lo dispuesto en la cláusula de destinación, las dársenas fueron concebidas con el propósito de evitar que la calidad del agua en el transcurso del Distrito de Adecuación de Tierras se viera afectada, evitando la contaminación del agua del río en la zona con infraestructura del Distrito, esto en beneficio del mismo. De lo anterior se infiere que dichas dársenas harían parte de la infraestructura del Distrito al establecerse su operatividad y necesidad para su correcto funcionamiento.
2. En el mencionado contrato no se previó obligación alguna a cargo del comodatario relacionada con el pago de la tasa retributiva.
3. El contrato no fue subrogado a la ADR, en los términos del artículo 27⁸ del Decreto Ley 2365 de 2015⁹. Lo anterior, dado que la referida acta de subrogación para el contrato de que trata el presente acápite no se suscribió, por lo que se concluye que el mismo no se encuentra vigente y que terminó de manera anticipada junto con la supresión del INCODER, razón que descartaría alguna fuente de obligación en cabeza del Municipio de Paipa, derivada de este contrato.

Sobre este aspecto, se sugiere revisar y formalizar la posible tenencia actual que ostente el municipio de Paipa respecto de los bienes que fueron entregados en su momento por el extinto INCODER. Es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 “*Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*”.

4. En cuanto a los bienes que se incluyeron en el contrato de comodato, dentro de los que se encuentra la dársena, dado que se infiere que los mismos hacen parte integral de la infraestructura del Distrito de Adecuación de Tierras, en virtud de lo establecido en el contrato de administración, operación y conservación No. 560 del 25 de marzo de 2020, suscrito con USOCHICAMOCHA, los mismos fueron entregados en administración¹⁰ a referida Asociación, motivo por el cual se sugiere que se revise la situación legal de la tenencia material de los bienes del Estado y se determine el responsable actual de la administración de los mismos.

DEL CONTRATO DE AOC No. 560 DEL 25 DE MARZO DE 2020 SUSCRITO CON USOCHICAMOCHA

⁸ *Contratos y convenios vigentes. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación, deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que, por su objeto, deban continuar ejecutándose por parte de la Agencia Nacional de Tierras y por la Agencia de Desarrollo Rural.*

Para tal efecto, los representantes legales de estas entidades y el Liquidador del Incoder, en Liquidación, suscribirán un acta con la relación de los contratos y formalizarán las respectivas subrogaciones, en un tiempo no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que entren en operación las mencionadas agencias. Estos contratos continuarán ejecutándose en los términos en que hubiesen sido suscritos. (...)

No obstante, a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, todos los contratos y convenios que no se hayan trasladado deberán liquidarse”.

⁹ “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ Cláusula novena contrato de AOC No. 560 del 25 de marzo de 2020

Menciona la solicitud de concepto lo siguiente: “(...) *valor liquidado en el periodo 2013, factura que inicialmente fue expedida a nombre de la Asociación de Usuarios del Distrito USOCHICAMOCHA, pero que ante reclamación de esta asociación, fue anulada y expedida nuevamente a nombre de la ADR*”.

Al respecto, es preciso remitirnos al mencionado contrato de AOC suscrito con USOCHICAMOCHA y que se anexó a su solicitud de concepto, con el fin de determinar la posible previsión contractual realizada respecto del pago de la Tasa Retributiva, del cual se procede a extraer lo relacionado a continuación con tal finalidad:

- Numeral 1° del párrafo del artículo primero: “**ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto contractual comprende los siguientes componentes: 1. Administración del distrito: La administración de un distrito es el conjunto de actividades que tienen como propósito soportar desde la perspectiva contable, financiera, legal, ambiental, administrativa, la operación y conservación del distrito y garantizar los bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

- CLÁUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DE USOCHICAMOCHA,
“A) OBLIGACIONES GENERALES
(...) 7. **Cancelar todos los impuestos, tasas y contribuciones que se generen en razón del desarrollo y ejecución del contrato de acuerdo a la naturaleza jurídica y régimen tributario de "USOCHICAMOCHA".**
(...)
B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE USOCHICAMOCHA:
Desde el punto de vista administrativo:
(...)
5) **Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos y proponer las tarifas que deban cobrarse por los servicios que el distrito preste a los usuarios de tal manera que con ellas se garantice el cubrimiento de los costos de Administración, Operación, Conservación y Costos Ambientales** (concesión de aguas, **tasas ambientales** y el Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Plan Anual de Normalización Ambiental del Distrito). Este presupuesto deberá presentarse en los formatos establecidos para tal fin, dentro del plazo establecido por la autoridad competente, **para su correspondiente aprobación**, so pena de imposición de sanciones a que haya lugar, además debe contener anexo al presupuesto anual de funcionamiento del Distrito, el plan de riegos indicando los volúmenes y áreas por cultivos y el plan de Conservación anual del Distrito. El presupuesto deberá garantizar la autosostenibilidad del distrito.
(...)
19) **Pagar**, con cargo a los recursos recaudados, todos los impuestos, **tasas**, contribuciones, y demás obligaciones derivadas del sostenimiento del distrito.
(...)
21. **Presentar un informe bimestral en el cual se haga el detalle de la ejecución presupuestal, técnica, ambiental, contable, y demás aspectos relevantes. (...)**”.

- **DECIMA QUINTA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO**

Hace parte **integral** de este contrato las disposiciones de que trata el presente documento los siguientes: 1. Los anexos que se suscriban, 2. la Resolución de Reconocimiento de Personería Jurídica, 3. el Registro General de Usuarios RGU, 4. el inventario de bienes, 5. **la resolución de aprobación del presupuesto para la vigencia del año 2020**, 6. el estudio previo, 7. la resolución de justificación de contratación directa, 8. los anexos técnicos, 9. Los documentos que sirvieron de soporte para la presente contratación, 10. y los demás que se generen en el curso de la ejecución del contrato.”. (Negritas fuera de texto)

Del clausulado del contrato se puede extraer la obligación del contratista de realizar el pago de “*todos los impuestos, tasas y contribuciones*”, el cual se realizará con cargo al respectivo presupuesto presentado por la Asociación de Usuarios y aprobado por la ADR a través de la Vicepresidencia de Integración Productiva, ya que como se evidenció, estos hacen parte integral del contrato.

Vale la pena manifestar que si bien el contrato vigente, previamente citado y anexo a la solicitud de concepto es del 2020, con la misma Asociación se han suscrito contratos en anteriores oportunidades con igual objeto y obligaciones¹¹.

Ahora bien, de acuerdo con lo previamente expuesto es necesario referirse a la Resolución No. 0821 de fecha 03 de octubre de 2018¹², en la que dentro de los considerandos se encuentra la referencia normativa que fundamenta el cobro de tarifas a los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras para financiar los costos reales de administración, operación y mantenimiento de los Distritos, gastos de reposición de maquinaria y equipos y los de protección y conservación de las respectivas cuencas, así como el consumo de agua, dentro de las que se encuentra el Decreto No. 1071 de 2015 y el Acuerdo 193 de 2009 del INCODER.

El artículo quinto de la Resolución No. 0821 del 2018, dispone que el cálculo de tarifas por la prestación del Servicio Público de Adecuación de Tierras se adelantará teniendo en cuenta los criterios, opciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente, utilizando los formatos, establecido por la Agencia de Desarrollo Rural.

Para tal efecto las Asociaciones de Usuarios deben calcular las tarifas establecidas por la normativa vigente, así:

“1. Tarifas por servicios: Estos recaudos cubrirán los costos de administración, operación y mantenimiento del Distrito, al igual que la contribución que de acuerdo con la ley, se debe pagar a la Corporación Autónoma Regional por concepto de los gastos en que

¹¹ Contrato No. 000001 del 26 de marzo de 2015, y anteriores.

¹² “Por la cual se establecen los lineamientos para la elaboración y presentación de los presupuestos ordinarios, cálculo de tarifas para la Administración, Operación y Conservación y la facturación, cobro y recaudo de las tarifas por la prestación del Servicio de Adecuación de Tierras en los Distritos de Adecuación de Tierras de Mediana y Gran Escala de propiedad de la Agencia de Desarrollo Rural”

incurra para la protección y renovación de los recursos hídricos¹³ en la cuenca que abastece el Distrito de Adecuación de Tierras. (...). (Negrilla fuera de texto)

Lo anteriormente expuesto se encuentra establecido tanto en el formato F-DAT-027 "PRESUPUESTO ORDINARIO ANUAL DE EGRESOS E INGRESOS" como en el F-DAT-028 denominado "Cálculo Tarifas", fijados por la Agencia de Desarrollo Rural, en donde se prevén dentro de los egresos, los costos ambientales¹⁴ en los términos establecidos en la respectiva Resolución.

Conforme con lo dispuesto en la precitada Resolución, debe señalarse que, respecto de los presupuestos ordinarios, es responsabilidad de las Asociaciones de Usuarios y los directores de las UTT, presentar el proyecto de presupuesto a la VIP¹⁵ a quien le corresponde aprobarlos y que formaran parte integral de los respectivos contratos de AOC.

De lo anterior se concluye que dado que en el entendido que la infraestructura del Distrito en su totalidad fue entregada a la Asociación de Usuarios en virtud del Contrato de AOC y dentro del mismo se fijaron obligaciones a cargo del contratista relacionadas con el pago, entre otras de todas las tasas ambientales, correspondería al mismo incluir dentro de los presupuestos anuales que aprueba la VIP los costos ambientales a ser cancelados con cargo a los valores recaudados con ocasión de la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras.

DEL VALOR LIQUIDADADO EN EL PERIODO 2013 Y OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto del valor liquidado y cobrado correspondiente a la vigencia 2013, es preciso transcribir lo afirmado por la CORPORACIÓN en su oficio No. 170-4623 remitido en la presente vigencia y que se anexa a la solicitud de concepto, a saber:

¹³ La tasa retributiva se encuentra prevista en el decreto 1076 de 2015, en cuyo artículo 2.2.9.7.5.3. dispone: ***"Destinación del recaudo*** *Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. (...)*

¹⁴ Respecto de los costos ambientales, ver entre otras la Sentencia C-495/96 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ: ***"TASA AMBIENTAL-Naturaleza*** *Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes "utilizan el ambiente" en forma nociva. (...)*

5. LA NATURALEZA DE LAS TASAS AMBIENTALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ACUSADOS

Como cuestión preliminar en el presente asunto la Corte estima necesario hacer algunas reflexiones que le permitan examinar en detalle cada uno de los elementos de las disposiciones acusadas, así:

Las disposiciones acusadas establecen la obligación del pago de unas tasas nacionales, en el caso de ciertas actividades relacionadas con la utilización de recursos naturales y que, como lo advierte uno de los expertos citados en este asunto, tiene como común denominador el hecho de causar consecuencias nocivas, sin las cuales no se configura la hipótesis material que da lugar a la aplicación de las mismas (...).

De manera general es preciso observar que los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993, determinan los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria, lo que permite anticipar de una parte que las Corporaciones Autónomas Regionales han sido definidas como los acreedores de las tasas; además téngase en cuenta que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 66 de la ley, los grandes centros urbanos también son sujetos activos de las tasas retributivas y compensatorias causadas dentro del perímetro urbano por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos."

¹⁵ Artículo cuarto Resolución No. 821 de 2018

“El valor de \$6.054.055 corresponde a lo liquidado en el periodo 2013 que bajo Resolución N° 4239 del 13 de diciembre de 2019 resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Anular la factura de cobro FTR-2013003250 por un valor DE TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3.027.005 correspondiente al primer semestre de 2013, a nombre de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOVA identificada con Nit. 800234618-8 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Anular la factura de cobro FTR 2014003461, por un valor DE TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3.027.005) correspondiente al segundo semestre de 2013, a nombre de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOVA identificada con Nit. 800234618-8 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la expedición de nuevas facturas por concepto de tasa retributiva correspondiente al primer y segundo semestre de 2013, con los valores ajustados a nombre de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR anteriormente INCODER identificada con Nit. 900948958-4 (...).”.

Dentro de este marco, debe resaltarse que esta Oficina no cuenta dentro de sus archivos con la Resolución No. 4239 del 13 de diciembre de 2019, desconociendo los motivos que fundamentaron la decisión adoptada por la Corporación en el sentido de desvincular a la Asociación y dejar como único responsable del pago a la ADR, así como sí existieron o no cobros en otras vigencias por este mismo concepto, información que fue requerida a la VIP mediante memorando radicado No. 20202100024723 del 28 de agosto del año en curso, quienes manifestaron lo siguiente:

“La ADR solo tiene conocimiento de la emisión de las facturas relacionadas en el documento remitido por parte de CORPOBOYACÁ, referente a una liquidación del año 2013 y deudas pendientes de los años 2017 y 2018, de acuerdo a su vez lo consignado el expediente OOLA-0099/95.”.

En este orden de ideas, es fundamental tener certeza si, respecto de las otras vigencias, el pago de esta obligación ya fue cumplido y de la forma cómo fue asumido, para este propósito se recomienda consultar con las entidades o dependencias competentes e idóneas¹⁶ que puedan brindar la información acerca del cumplimiento de las obligaciones ambientales respectivas, y la misma puede ser elevada directamente por el área técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva.

¹⁶ Gestión documental– SG – ADR, Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER –PAR INCODER, Entidades Liquidadas del MADR, entre otros.

No obstante lo anterior y dada la vigencia del periodo cobrado, es preciso destacar que a las obligaciones fiscales (impuestos, tasas y contribuciones) le aplican las normas procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con esto, en cada caso en particular deberá revisarse lo que respecta a la “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO” dispuesta en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual dispone que es de 5 años contados a partir de las previsiones legalmente dispuestas.

CONCLUSIONES

Sea oportuno destacar que esta Oficina mediante memorando No. 20202100024723 del 28 de agosto de 2020, entre otras cosas mencionó que:

“En caso de que, luego de realizados los análisis sobre la obligación de pagar la tasa retributiva por ser el titular de la Licencia Ambiental, se concluya que en efecto la ADR es sujeto pasivo, se solicita verificar la viabilidad de realizar el pago a partir del momento en que rige la Resolución con la cual se realizó el cambio de titular a nombre de la ADR y revisar el cálculo efectuado por la Corporación”

Dado que no contamos con el análisis técnico en el que se evidencie que la ADR es el sujeto pasivo de la obligación de la tasa retributiva, esta Oficina Jurídica informa que es necesario que el área técnica revise los siguientes aspectos, con el fin de contar con los elementos suficientes para determinar el responsable del pago de la tasa retributiva objeto de la consulta, así:

1. Se determine si la dársena hace parte de la licencia otorgada mediante Resolución No. 531 de 1996 ya que en la misma se lee lo siguiente: “*Capítulo 3. Descripción del Proyecto: No se anexan los tipos de obra, ubicación, magnitudes, vías, corredores de comunicación, Campamentos, ni se sustenta cuáles de ellos pueden presentar riesgo ambiental en las diferentes etapas (Construcción, Operación y/o Mantenimiento). como tampoco ubicación de vertimientos, ni cronograma de actividades.*” la cual, se reitera, actualmente se encuentra a cargo de la ADR.
2. Obra constancia documental en la cual se afirma que los bienes señalados en el artículo primero del comodato referido en este escrito, dentro de los cuales se encuentra la dársena, son para el correcto funcionamiento del Distrito de Riego y para beneficio del mismo, motivo por el cual debe establecerse desde el punto de vista técnico, si la dársena en la cual se realizan los vertimientos al ser necesaria para el correcto funcionamiento de Distrito de Adecuación de Tierras, hace parte del mismo.

En caso afirmativo, procederá el pago de conformidad con lo dispuesto en el contrato de AOC No. 560 de 2020 suscrito con USOCHICAMOCHA.

3. En el evento en que la dársena haga parte del Distrito de Adecuación de Tierras, se destaca que, tanto en la Ley como en el Decreto compilatorio es clara la obligación que tienen quienes realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, de pagar la tasa retributiva y dado que la Autoridad Ambiental confirmó la mencionada obligación en cabeza del titular de la Licencia como parte integral de la misma, le

corresponde a la ADR conforme lo expuesto en el presente documento solicitar y tramitar el permiso de vertimientos respectivo.

4. Sí del análisis técnico realizado se concluye que la dársena no hace parte ni es necesaria para el funcionamiento del Distrito, así como tampoco hace parte de la Licencia Ambiental otorgada, y teniendo en cuenta la transferencia a título gratuito realizada al Municipio de Paipa mediante la Resolución No. 792 de 2008¹⁷, donde según se informa se encuentra ubicada la dársena y la infraestructura de la misma, se concluiría que el mismo no es de propiedad de la ADR. En este orden de ideas, sería éste el fundamento del pago de la tasa por parte del actual propietario del predio en el cual se realizan vertimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 de 2015¹⁸ y no el contrato de comodato por las razones expuestas.

Aunado a lo anterior se invita a considerar la posibilidad de que los bienes que se encuentran en el referido predio, transferido a título gratuito al Municipio de Paipa, constituyan inmuebles por adhesión o por destinación en los términos de los artículos 657 y 658 del Código Civil Colombiano¹⁹.

Así las cosas, con el fin de responder su solicitud en el sentido de determinar la viabilidad de que la agencia realice el pago de la factura FTR-2020005031, referente al cobro de la Tasa Retributiva en el Distrito de Adecuación de Tierras del Alto Chicamocha y Firavitoba, debe concluirse que, siempre y cuando la dársena en la cual se realizan los vertimientos haga parte de la licencia ambiental otorgada, en la cual se fijó la responsabilidad del titular referente a los vertimientos y el Distrito de Adecuación de Tierras se vea beneficiado de la misma, ya sea la ADR directamente o a través del contratista de AOC, conforme con lo expuesto en este escrito, se concluye que debe realizarse el pago que legalmente corresponde con cargo al recaudo realizado de la tasa por la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión de los antecedentes de la referida obligación y de las acciones fiscales y disciplinarias que correspondan por el posible pago de intereses de mora generados.

¹⁷ "Por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble ubicado en el municipio de Paipa departamento de Boyacá"

¹⁸ "**Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico"

¹⁹ **ARTICULO 657. <INMUEBLES POR ADHESION>.** Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro.

ARTICULO 658. <INMUEBLES POR DESTINACION>. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

Si, por el contrario, posterior al análisis realizado por el área técnica, se determina objetivamente que la dársena, no hace parte de la licencia ambiental ni del Distrito de Adecuación de Tierras, carecería de soporte jurídico alguno que viabilice el pago por parte de la ADR de la tasa, conforme lo aquí expuesto.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Jenny Alexandra Veira Tovar, contratista, Oficina Jurídica 
Revisó y aprobó: Nhazly Marcela Correa Bustos, contratista, Oficina Jurídica 